

MINISTERIO PÚBLICO  
02° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE  
TRUJILLO

CEDULA DE NOTIFICACION

24362 - 2016

Muy Urgente

Caso Nro 2306014502-2016-549-0

NOMBRE: GIL MALCA, GUILLERMO

DIRECCION: JR. ESTETE N° 383-TRUJILLO-TRUJILLO-LA LIBERTAD-PROCESAL

REFERENCIA: ABOG. ROCÍO DEL PILAR SOLDADO ZÚÑIGA.

FINALIDAD: Archivo

MATERIA: C.D.A.C.(PLAGIO)

U.A.T.H. (EJERCICIO ILEGAL DE PROFESION)

Por disposición del Sr.(a) Fiscal MARIA DEL SOCORRO IPARRAGUIRRE OLORTEGUI se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición DISPOSICIÓN N° 03-2016, con fecha 4 de JULIO del 2016 a fojas 5, SE DISPONE: NO FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.. Y anexos DISPOSICIÓN N° 03-2016..

Handwritten signature: 2/8/16

Abog. Gonzalo David Calderón Enco  
Asistente Administrativo  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

Firma y Sello

Av. Jesus de Nazareth Cdra. 4 s/n Urb. San Nicolas - Trujillo-TRUJILLO

Fecha de Emisión: 19 DE JULIO DEL 2016.

RECIBIO CONFORME

Caso : 2306014502-2016-549-0

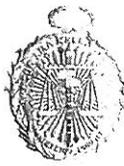
Nombre :  
Vinculación :  
DNI N° :  
Fecha y Hora :  
Celular :  
Teléfono Fijo :

Observ.:  
Caract. Domic.:  
Sumin. de Agua o Energ. Elect.:

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador





Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIAFT N° 549-2016

Fiscal responsable: Maria Iparraguirre Olórtegui

NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 03-2016

Trujillo, cuatro de Julio  
del año dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Las actuaciones realizadas con motivo de la denuncia de parte formulada por contra **Cesar Acuña Peralta, Carmen Rosa Nuñez, Guillermo Gil Malca y Mario Eduardo Alva Astudillo** como responsables del delito de **Ejercicio Ilegal de la Profesión en agravio del Estado - Universidad Nacional de Trujillo, y;**

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Los hechos denunciados por la persona de Ernesto Enrique Rodríguez Casamayor, consiste en señalar que la persona de César Acuña Peralta, ejercería ilegalmente la profesión de Ingeniero Químico, teniendo como cómplices a la señora Carmen Rosa Nuñez Campos, Guillermo Gil Malca y Mario Eduardo Alva Astudillo; toda vez que la persona de Masahiro Ywanaga Angulo, quien se desempeñó como profesor y decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Trujillo (UNT), durante la época en que Cesar Acuña, fue estudiante de la mencionada casa de estudios, refirió en la revista Voltairenet.org en el año 2014, que jamás lo vio entre los pasillos, de manera que fue una clase de "Alumno fantasma" y por ello se negó a firmar sus cartones. Agrega que Luis Moncada Albitres (Asesor de tesis de Acuña Peralta y miembro del jurado que calificó con desaprobación unánime la primera sustentación de tesis), presentó su renuncia a dicha asesoría, el 25 de Agosto del año 1995, ante Mario Alva Astudillo, quien era el Decano de la Facultad de Ingeniería Química y cinco horas después de ese mismo día, Cesar Acuña Peralta junto a Luliana Marín Pardo, sustentaron su tesis por segunda vez, por espacio de dos horas ante un nuevo jurado calificador (conformado por Gilberto García Rivera, Segundo Ruiz Benites y Croswel Aguilar Quiroz), quienes los aprobaron por unanimidad, el cual trajo como consecuencia que el día 06 de Setiembre del año 1995, el señor Mario Alva Astudillo, les conceda el título profesional de Ingeniero Químico.

II.- CONDUCTA ATRIBUIDA Y TIPIFICACIÓN

La conducta atribuida a los investigados Cesar Acuña Peralta, Carmen Rosa Nuñez, Guillermo Gil Malca y Mario Eduardo Alva Astudillo, se trataría del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **Ejercicio Ilegal de Profesión**, que se encuadra dentro de los parámetros normativos regulados en el artículo 363° del Código Penal, que establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, a: "El que ejerce profesión sin reunir los requisitos legales requeridos" y con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años a: "El que ejerce profesión con falso título".

  
María Del Socorro Iparraguirre Olórtegui  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIAFT N° 549-2016

Fiscal responsable: Maria Iparraguirre Olórtegui

### III.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL ARCHIVO.

Antes de realizar el análisis correspondiente a fin de determinar si el hecho denunciado se adecua a lo descrito en el tipo penal de Ejercicio Ilegal de Profesión, resulta necesario realizar una delimitación clara de su tipicidad.

#### **&.- Cuestiones Preliminares del Delito de Ejercicio Ilegal de Profesión.**

1. A decir de Morillas Cueva<sup>1</sup>, la conducta típica se desglosa en dos exigencias: El ejercicio de actos propios de una profesión y el no estar para ello en posesión del necesario título académico. De lo regulado en el Art. 363° del Código Penal-Ejercicio Ilegal de Profesión, se desprende dos presupuestos:

- o **Primer Presupuesto: “Ejercer la profesión sin reunir los requisitos previstos en la Ley”.-** El intrusismo consiste en la realización de los “actos propios de una profesión<sup>2</sup>”, sin tener capacitación y titulación para ello, por ejemplo el cirujano es el único que puede operar, el abogado el único que puede defender un juicio a una persona<sup>3</sup>, el arquitecto el único que puede proyectar una casa, etc. Siguiendo lo mencionado anteriormente, es preciso mencionar que **“ejercer”**, importa desempeñar la actividad de una profesión, por ejemplo en un abogado es la de evacuar consultas, concurrir a audiencias, etc., mientras que el arquitecto es la de confeccionar planos, presentarlos para su aprobación, etc.; **consecuentemente no llegan al plano de la tipicidad penal, aquellas situaciones donde el agente únicamente se irroga el título profesional, sin ejercer actos propios del cargo.** Por otro lado la previsión alcanza no solamente a quienes carecen de los conocimientos necesarios para ejercer una profesión, sino, también, al que teniendo un título que lo capacita, **no está autorizado para ese ejercicio**, sea por falta de revalida del título en el país, sea por falta de satisfacción de los requisitos administrativos que reglamentan el desempeño de una profesión. Asimismo el hecho de que el ejercicio ilegal de la profesión tome lugar de forma correcta, incorrecta o abusiva, no interesa a efectos de tipicidad penal, bastando la plasmación de su ejercicio, aún cuando el agente cuente con el conocimiento exigido para la profesión.
- o **Segundo Presupuesto: “El ejercicio de la profesión con falso título”.-** Según las esquelas normativas del presente injusto, el ejercicio ilegal de la profesión puede observarse también, cuando el agente la ejerce con “falso título”, entendido ello, como el instrumento que adolece de autenticidad, o que siendo auténtico resulta insuficiente para habilitar al sujeto para el ejercicio de profesión.

María Del Socorro Iparraguirre Olórtegui  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

1 Morillas Cueva, L.; Falsedades (III). Falsedades Personales, cit., p.1770.  
2 Se entiende como profesión a todas aquellas que requieren de un título expedido a nombre de la Nación, para su ejercicio efectivo, para ser prestadas como servicios a favor de la comunidad.  
3 Al respecto existe Jurisprudencia. Exp N° 1569-98-Piura: “ El procesado bachiller en derecho, al prestar asesoramiento legal, confeccionar escritos y asistir a diligencias judiciales, ha realizado actos propios de la profesión de abogado de naturaleza dolosa, pues en su condición de bachiller tenía pleno conocimiento de que no podía realizar actos de instrucción en el campo profesional de abogado y sin embargo los realizaba en connivencia con el letrado”



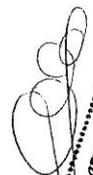
Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIAFT N° 549-2016

Fiscal responsable: Maria Iparraguirre Olórtegui

**&.- Subsunción del hecho investigado a la descripción del tipo penal de Ejercicio Ilegal de Profesión.-**

2. El denunciante Ernesto Enrique Rodríguez Casamayor, ha señalado en su denuncia de parte (fs. 01 a 07), que el investigado César Acuña Peralta viene ejerciendo de manera ilegal la profesión de Ingeniero Químico, teniendo como cómplices a Carmen Rosa Núñez Campos, Guillermo Gil Malca y Mario Eduardo Alva Astudillo y argumenta su denuncia manifestando que la persona de Masahiro Ywanaga Angulo (Profesor y Decano de la Facultad de Ingeniería de Universidad Nacional de Trujillo), durante la época en que César Acuña se suponía fue estudiante dijo, que jamás lo vio entre los pasillos de manera que fue una clase de alumno fantasma; asimismo señala que la persona de Luis Moncada Albitres (Asesor de tesis de Acuña Peralta y miembro del jurado que calificó con desaprobación unánime la primera sustentación de tesis), presentó su renuncia a dicha asesoría, el 25 de Agosto del año 1995, ante Mario Alva Astudillo, quién era el Decano de la Facultad de Ingeniería Química y cinco horas después de ese mismo día, Cesar Acuña Peralta junto a Luliana Marín Pardo, sustentaron su tesis por segunda vez, por espacio de dos horas ante un nuevo jurado calificador (conformado por Gilberto García Rivera, Segundo Ruiz Benites y Croswel Aguilar Quiroz), quienes los aprobaron por unanimidad, el cual trajo como consecuencia que el día 06 de Setiembre del año 1995, el señor Mario Alva Astudillo, les conceda el título profesional de Ingeniero Químico.
3. Bajo lo mencionado anteriormente, resulta necesario establecer si el hecho denunciado se encuadra dentro de los dos presupuestos que regula el delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, es decir si los investigados han ejercido la profesión con falso título o si han ejercido la profesión sin reunir los requisitos previstos en la Ley.
  - o **Ejercicio de la profesión con falso título.-** Teniendo en cuenta que se le imputa al señor Cesar Acuña Peralta, la calidad de autor mientras que a los investigados Carmen Rosa Núñez, Guillermo Gil Malca y Mario Eduardo Alva Astudillo, la calidad de cómplices, resulta pertinente establecer en primer termino si el primero de los mencionados ejerció la profesión de Ingeniero Químico con falso título y fecho ello determinar la existencia o no de complicidad y para ello se debe mencionar que se ha recado el Oficio N° 0376-2016-S-UNT (fs.44), de fecha 05 de Abril del año 2016, suscrito por el Secretario General encargado de la Universidad Nacional de Trujillo, en el cual informa que de acuerdo a la verificación efectuada por la responsable de la Sección de Grados y Títulos , el señor Cesar Acuña Peralta, tiene registrado en el libro de títulos N° 093, el título profesional de Ingeniero Químico, con registro N° 021774, fojas 111, de fecha 06 de Setiembre de 1995; es decir el titulo de Ingeniero Químico le fue otorgado a nombre de la nación por la Universidad Nacional de Trujillo; consecuentemente los hechos denunciados no se encuadran dentro de éste presupuesto.
  - o **Ejercer la profesión sin reunir los requisitos previstos en la Ley.-** En éste punto es preciso invocar el artículo 18° de La Ley Universitaria

  
Fiscal Provincial Penal (T)  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIAFT N° 549-2016

Fiscal responsable: Maria Iparraguirre Olórtogui

-Ley N° 23733, que señala: "Cada Universidad señala los requisitos para la obtención de los grados académicos y de los títulos profesionales correspondientes a las carreras que ofrece"; en el presente caso obra en la carpeta fiscal, copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Universitario Celebrado el 03 de Octubre del año 1995 (fs. 96 a 108); donde se tiene entre otros puntos de agenda, el otorgamiento de Grados Académicos y títulos Profesionales; con relación a los bachilleres Liliana Marín Pando y Cesar Acuña Peralta, se informó que, en el decanato no obra ninguna denuncia respecto a la titulación de los mencionados bachilleres y que tampoco existe denuncia verbal acerca de irregularidades, procediéndose aprobar por mayoría el informe del Decano de la facultad de Ingeniería Química<sup>4</sup> y por ende se aprobó el otorgamiento del título de Ingeniero Químico a los bachilleres César Acuña Peralta y Liliana Marín Pando; al ser ello se entiende que el investigado César Acuña Peralta cumplió satisfactoriamente con las exigencias curriculares y académicas así como de la tramitación legal regulada en la Universidad Nacional de Trujillo, que a su vez cuenta con la facultad de expedir títulos profesionales. Consecuentemente, luego de haberse establecido que el investigado César Acuña Peralta, obtuvo el Título Profesional de Ingeniero Químico, respetando los lineamientos administrativos de su casa de estudios, corresponde verificar, si ejerció su profesión, toda vez que lo que se sanciona en éste tipo penal es el ejercicio ilegal de la profesión, es decir la existencia del intrusismo<sup>5</sup>, y para ello, es preciso remitirnos a la denuncia de parte efectuada por el ciudadano Ernesto Enrique Rodríguez Casamayor (fs. 01 a 06), en el cual no se hace mención sobre el desempeño como Ingeniero Químico por parte del investigado, asimismo en el transcurso de la investigación tampoco se ha recabado documento alguno que acredite que el señor César Acuña Peralta, haya desempeñado la actividad de Ingeniero Químico, sino por el contrario es de público conocimiento su actividad empresarial en el ámbito de la educación; consiguientemente no se evidencia ningún ejercicio ilegal de la profesión.

  
María Del Socorro Iparraguirre Olórtogui  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

4. Pero la denuncia no sólo esta dirigido al señor Cesar Acuña Peralta, sino también a Carmen Rosa Núñez Campos, Guillermo Gil Malca y Mario Eduardo Alva Astudillo, quienes según el recurrente habrían actuado en calidad de

4 Informe que obra a fs. (123 a 192), dirigido al señor doctor Hugo Requejo Valdivieso (Vice-Rector Académico de la UNT), del Jefe de la Oficina General de Desarrollo Académico y Evaluación, sobre el asunto de evaluación de tesis y el cual refiere ser de la opinión: **Primero:** "Que, esta Oficina General, no tiene competencia para observar la conducta ética de los señores docentes, siendo tal atribución del tribunal de honor". **Segundo:** Que el acto de sustentación y sus resultados sean reconocidos por la Facultad de Ingeniería Química". **Tercero:** "Que se conceda a los recurrentes el derecho a nueva sustentación con el mismo tema materia del presente reclamo, por cuanto no existe norma específica que regule la vigencia del trabajo de tesis y ante otro jurado que posibilite el ambiente académico pertinente". **Cuarto:** "Que, la facultad de Ingeniería Química, bajo responsabilidad formule su Reglamento de Grados y Títulos a fin de establecer los procedimientos, plazos y otros del proceso de graduación y titulación"

5 Que, consiste en la realización de los "actos propios de una profesión", sin tener capacitación y titulación para ello.



Ministerio Público  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo

REG. SIAFT N° 549-2016

Fiscal responsable: Maria Iparraguirre Olórtegu

cómplices, entendiéndose como cómplice a todo aquel que dolosamente colabora con otro para la realización de un delito doloso, es decir se le imputa a éstos investigados haber colaborado dolosamente con el investigado Cesar Acuña Peralta, para que ejerza ilegalmente la profesión de Ingeniero Químico, sin embargo dicha imputación ha quedado desvirtuada de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior y como correlato de ello, no se podría hablar de complicidad alguna, toda vez que no se podría facilitar, incrementar o intensificar el hecho principal, que en éste caso es el ejercicio ilegal de la profesión por parte del investigado César Acuña Peralta y el cual ha quedado establecido claramente la no concurrencia de los presupuestos del mencionado tipo penal.

5. El Nuevo Código Procesal Penal, es absolutamente garantista, partiendo del respeto a la persona humana, tanto para la parte investigada como para quien reclama la condición de agraviado en un hecho ilícito; en ese sentido, impulsar una persecución penal formal cuando del análisis de las diligencias realizadas se puede inferir que finalmente no se podrá destruir la presunción de inocencia y obtener una sentencia condenatoria, representa una injerencia ilegítima, por innecesaria e inútil, en el plexo de los derechos fundamentales de las personas a las que se les atribuye la comisión de un delito; resultando por tanto, constitucionalmente inadmisibles.
6. El numeral 1 del Art. 336 del CPP, regula que si de la denuncia, del informe policial o de las **diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia del delito**, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, **se han satisfecho los requisitos de procedibilidad**, dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria; **contrario sensu si no se logra cumplir estos objetivos, la denuncia debe ser archivada.**
7. Así las cosas, nos encontramos ante una situación que impide la prosecución de las investigaciones al no existir evidencia de conducta delictuosa alguna, por lo que este Despacho Fiscal, ante tal imposibilidad considera que no es procedente pasar a la etapa de Formalización de Investigación Preparatoria, debiéndose en consecuencia archivar la presente.

#### IV.- DECISIÓN FISCAL

Por estas consideraciones, la Segundo Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, **DISPONE:**

- 1.- **No procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Cesar Acuña Peralta, Carmen Rosa Nuñez, Guillermo Gil Malca y Mario Eduardo Alva Astudillo como responsables del delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión en agravio del Estado - Universidad Nacional de Trujillo.**
- 2.- **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de ley, haciéndole saber a la denunciante, que en caso no estuviese conforme con la presente disposición, puede solicitar dentro del plazo de cinco días se eleven los actuados al Fiscal Superior, de conformidad con lo prescrito con el numeral 5 del Art. 334 del CPP.
- 3.- **NOTIFÍQUESE**, la presente Disposición a las partes procesales con arreglo a ley.

  
María Del Socorro Iparraguirre Olórtegu  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)  
Segunda Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Trujillo